

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora **MARIA GILMA MANRIQUE NOREÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A. (Rad. 2020 – 386)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 053 del 15 de enero de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 19 al 25 de enero de 2021; inhábiles los días 23 y 24 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 290

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, por haber sido subsanada dentro del término previsto para tal fin y por haberse dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida por la señora **MARIA GILMA MANRIQUE NOREÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA SEPÚLVEDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.136.275 y tarjeta profesional No. 140.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a ella conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 028** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **18 de febrero de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria